

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12465 *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Atlanterra Tours, S. A.», con el número 323 de orden y casa central en Zahara de los Atunes (Cádiz), club «Atlanterra».*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1973, del Ministerio de Información y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», con el número 323 de orden de dicho grupo, a «Atlanterra Tours, S. A.»; con casa central en la localidad de Zahara de los Atunes (Cádiz), club hotel «Atlanterra»;

Resultando que, con fecha 3 de mayo de 1977, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas ordenó a la Delegación Provincial del Ministerio en Cádiz que se girase visita de inspección a la casa central de la Agencia «Atlanterra Tours, Sociedad Anónima», de Zahara de los Atunes (Cádiz), al tenerse conocimiento de que dicha Agencia no realizaba las actividades para las que fue constituida;

Resultando que, por oficio de 12 de mayo de 1977, la Delegación Provincial de Cádiz tomó nota de la notificación de 3 de mayo de 1977 y supeditó la inspección a la presencia de inspectores en la zona, circunstancia que, una vez reestructurada la Secretaría de Estado de Turismo, quedó subsanada;

Resultando que, en fecha 12 de febrero de 1979, se recibe en la Dirección General de Promoción del Turismo (Organismo competente en la actualidad para conceder en materia de Agencias de Viajes) oficio de la Delegación Provincial de la Secretaría de Estado en Cádiz, en el que se dice que «En el anexo 6 de las edificaciones que componen el complejo destinado a club hotel «Atlanterra», existe un rótulo estropeado que dice «Atlanterra Tours, S. A.», Agencia de Viajes, GAT 323»; dicho anexo está cerrado y con señales de abandono desde hace bastante tiempo;

Resultando que la misma Delegación Provincial informa que consultados los propietarios del club hotel «Atlanterra» manifiestan que hace por lo menos tres años que no funcionan las oficinas de la Agencia «Atlanterra Tours, S. A.», remitiéndose la correspondencia que viene a nombre de la Empresa a las oficinas de O. A. S. A., calle O'Donnell, 18, de Madrid, a nombre de don Joaquín del Amor Sellés;

Resultando que, en fecha 15 de diciembre de 1978 (R/S 11 de enero de 1979), la Dirección General de Promoción del Turismo ofició a la Agencia «Atlanterra Tours, S. A.», requiriéndole para que dicha Empresa acreditase ante la Administración la ampliación de capital social exigido por la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, aportando al efecto la oportuna escritura con su inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con lo que se previene al efecto en el artículo 19 de la precitada Orden ministerial;

Resultando que «Atlanterra Tours, S. A.», se encuentra en situación de infracción al no haber cumplimentado lo requerido por la Administración dentro del plazo legal otorgado al efecto, produciéndose como consecuencia de ello una de las causas de revocación del título-licencia que previene el artículo 21 de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Resultando que, en fecha 5 de febrero de 1979, la Agencia «Atlanterra Tours, S. A.», mediante escrito domiciliado en la calle O'Donnell, 18, 4.º J, de Madrid-9, solicita que se le conceda un nuevo plazo de tres meses para cumplimentar los topes legales de capital exigidos por la vigente Reglamentación de las Agencias de Viajes, a efectos de evitar la aplicación del artículo 21 de la precitada Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Resultando que la Dirección General de Promoción del Turismo, por oficio de fecha 23 de febrero de 1979, pone en conocimiento de la Delegación de Turismo en Cádiz que el domicilio de dicha Empresa en la calle O'Donnell, 18, 4.º J, de Madrid, en ningún momento fue autorizado por la Dirección General de Promoción del Turismo;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio; la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, y el Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre, por el que se estructura la Secretaría de Estado de Turismo, dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo;

Considerando que «Atlanterra Tours, S. A.», ha dejado de ejercer las actividades propias de una Agencia de Viajes, manteniendo desde el año 1977 cerradas al público las oficinas de dicha Agencia domiciliada en Zahara de los Atunes (Cádiz), club hotel «Atlanterra», únicas legalmente autorizadas para el desarrollo de su actividad y fines;

Considerando que, en consecuencia, debe estimarse que la

Agencia «Atlanterra Tours, S. A.», ha incurrido en infracción del artículo 1.º, 1, de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los hechos y razones jurídicas expuestos constituyen causa de revocación del título-licencia concedido por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1973 a favor de «Atlanterra Tours, S. A.», de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, 2, de la repetida Orden ministerial de 9 de agosto de 1974.

Este Ministerio, en uso de su competencia y facultades, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Atlanterra Tours, S. A.»; expedido por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), con el número 323 de orden, y domicilio en la localidad de Zahara de los Atunes (Cádiz), club hotel «Atlanterra».

Art. 2.º La fianza reglamentaria constituida en su día por la referida Agencia de Viajes no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de seis meses preceptuado en el artículo 25 del vigente Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

12466 *ORDEN de 30 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Ertisa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno, propileno y cumeno y la exportación de fenol y acetona.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ertisa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno, propileno y cumeno y la exportación de fenol y acetona,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Ertisa, S. A.», con domicilio en avenida Brasil, 5, 7.º, Madrid-20, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Benceno (P. A. 29.01.B.1).
- 2) Propileno (P. A. 29.01.A.3.b).
- 3) Cumeno (P. A. 29.01.B.8).

y la exportación de:

- I) Fenol (P. A. 29.06.A.1).
- II) Acetona (P. A. 29.13.A.1).
- III) Fenol y acetona, que se exporten conjuntamente.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fenol que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

- a) Si es fabricado a partir del benceno y propileno: 98 kilogramos de benceno y 55,4 kilogramos de propileno.
- b) Si es fabricado a partir del cumeno: 142 kilogramos de cumeno.

En la fabricación de los 100 kilogramos de fenol se obtienen 61 kilogramos de acetona, que o bien se exportan conjuntamente con los 100 kilogramos de fenol o bien abonan los derechos arancelarios que les corresponde como acetona por la partida arancelaria 29.13.A.1.

Por cada 100 kilogramos de acetona que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

- a) Si es fabricado a partir del benceno y propileno: 160,7 kilogramos de benceno y 90,8 kilogramos de propileno.
- b) Si es fabricado a partir del cumeno: 233 kilogramos de cumeno.

En la fabricación de los 100 kilogramos de acetona se obtienen 164 kilogramos de fenol, que o bien se exportan conjuntamente con los 100 kilogramos de acetona o bien abonan los de-

rechos arancelarios que les corresponde como tal fenol por la partida arancelaria 29.06.A.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las concretas primeras materias utilizadas en la fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12467

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de mayo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,51	66,93
Billete pequeño (2)	63,86	66,93
1 dólar canadiense	55,39	57,74
1 franco francés	14,70	15,25
1 libra esterlina	132,26	137,22
1 franco suizo	37,60	39,01
100 francos belgas	206,64	214,39
1 marco alemán	34,04	35,31
100 liras italianas (3)	7,63	8,39
1 florín holandés	31,21	32,39
1 corona sueca (4)	14,65	15,28
1 corona danesa	12,01	12,52
1 corona noruega (4)	12,41	12,94
1 marco finlandés (4)	16,12	16,80
100 chelines austriacos	461,21	480,81
100 escudos portugueses (5)	125,57	130,91
100 yens japoneses	29,89	30,82
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	128,64	133,46
1 dirham	11,97	12,46
100 francos C. F. A.	29,51	30,43
1 cruceiro	2,27	2,34
1 bolívar	14,76	15,21

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 14 de mayo de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12468

ORDEN de 31 de marzo de 1979 por la que cesa en su cargo de Vocal del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima», don Carlos García Maura.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 7 de junio de 1978 se designaron los miembros integrantes del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, figurando entre los mismos don Carlos García Maura, Director general de Infraestructura del Transporte.